



# JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
Universidad Externado de Colombia

Florencia, Febrero 20 de 2024

Doctor

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez Tercero Administrativo del Circuito

Ciudad

**REF. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**RAD. 18001333300320210062100**

**DEMANDANTE: ÁNGELA OVIEDO Y OTROS**

**DEMANDADO: ASMET SALUD EPS Y OTROS**

**JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.717.865 de Bogotá y Tarjeta Profesional 141.975 del CS de la J, obrando como apoderado judicial de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, en los términos del poder que reposa en el expediente, me permito dentro de la oportunidad legal establecida para tales efectos, presentar contestación de demanda de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

## I. SOBRE LOS HECHOS

**AL PRIMER HECHO.** Es parcialmente cierto. De la revisión de la historia clínica puede acreditarse que la señora **ANGELA OVIEDO**, se realizó tan solo cuatro (4) de los al menos ocho (8) controles prenatales que debía realizarse en la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco,

**AL SEGUNDO HECHO.** Es cierto que en el escrito de la demanda, se narra a juicio del demandante una serie de supuestas omisiones o fallas en la prestación del servicio brindado por el Hospital Comunal las Malvinas y el Hospital María Inmaculada, que a juicio de la parte actora conllevaron a las presuntas secuelas en la integridad de la hija de la señora Ángela Oviedo, razón por la cual la señora Ángela Oviedo y OTROS solicita se declare su responsabilidad y el consecuente pago de los perjuicios ocasionados, solicitando además que se declare a ASMET SALUD EPS SAS como responsable solidario por tales actos desplegados por las IPS; sin embargo, como se expone en la contestación de la demanda por parte de la entidad que represento, no existió falla alguna en la prestación del servicio de salud.

---

Oficina Diagonal 27 No. 24ª-109 Torre 1 Apto 704

Número de Contacto: +57 318 3023302

Correo Electrónico: [jariascuenca@gmail.com](mailto:jariascuenca@gmail.com)

Florencia, Caquetá



# JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
Universidad Externado de Colombia

**AL TERCER HECHO.** Es cierto.

**AL CUARTO HECHO.** Es parcialmente cierto; resulta cierto que se instauró medio de control de reparación directa contra Asmet Salud. No es cierto bajo ninguna circunstancia que, el daño antijurídico del que se pretende reparación haya sido causado por acción u omisión de la ESE Hospital Malvinas, como puede concluirse de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda principal.

**AL QUINTO HECHO.** Es cierto.

**AL SEXTO HECHO.** Es parcialmente cierto. En primer lugar, sobre la cláusula de responsabilidad que se menciona, existe en el contrato; sin embargo, no es cierto que en todo caso de responsabilidad médica sea la ESE Hospital Malvinas quien deba reparar el daño; la anterior aseveración dibuja una responsabilidad objetiva contractual que se aleja de las condiciones pactadas por las partes en su libertad negocial. En todo caso, tendrá que hacerse un análisis detallado de la responsabilidad.

Las secuelas en la integridad de ARIADNA SOFÍA MUÑOZ OVIEDO, deviene no de una falla en el servicio sino de condiciones genéticas, que no fueron detectadas en los controles prenatales. Al respecto, es importante decir que, si bien es cierto los pocos controles de los que se tiene conocimiento se realizaron en la ESE Hospital Malvinas, el control por ginecobstetricia por tener un riesgo la señora ANGELA OVIEDO e incluso las ecografías, se autorizaron por ASMET SALUD en PRONACER SAS; lo anterior desvirtúa que haya sido en exclusiva la entidad que represento quien realizó los controles prenatales de la demandante.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Se trae a colación lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, frente a la institución del llamamiento en garantía. El artículo 225 del CPACA dispone el llamamiento en garantía, como una institución jurídica a la cual puede acudir aquella persona, sea natural o jurídica, que tiene la posibilidad de sufrir un perjuicio en calidad de accionado y/o demandado dentro de un proceso judicial, y que, en su parecer, afirma que hay un tercero al cual puede exigirle la reparación de dicho perjuicio, teniendo entonces la facultad de citarlo para que dicha relación sea resuelta en el

---

Oficina Diagonal 27 No. 24<sup>a</sup>-109 Torre 1 Apto 704  
Número de Contacto: +57 318 3023302  
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com  
Florencia, Caquetá



# JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
Universidad Externado de Colombia

proceso. Bien menciona la norma, literalmente, que aquella persona que se busca llamar en garantía sea un “tercero”, o, en otras palabras, alguien ajeno al proceso, que no sea parte dentro de la controversia judicial que está siendo suscitada.

Esta posición, de que sea un tercero ajeno al proceso, es avalada por la Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2022 (M. P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas), al señalar, retomando lo dispuesto en la Sentencia del 28 de julio de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (M. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio), radicación No. 15001-23-31-000-2007-00546-01, que esta figura se fundamenta en “la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como un tercero, para que haga parte de un proceso [...]” (subrayado fuera de texto). Dicha línea, la expresa también el pensamiento del profesor Hernando Morales Molina, citado también en la providencia en mención, frente al fin de dicha institución: *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso [...]”*.

Por ende, en el caso sub examine, no tiene asidero legal el llamamiento en garantía que pretende ASMET SALD toda vez que la E.S.E Hospital María Inmaculada ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, de tal forma que, al igual que la EPS, ya busca dentro del mismo proceso desvirtuar cualquier relación de responsabilidad que alega la parte demandante.

Frente a los fundamentos de derecho que sustentan las consideraciones expuestas en el acápite sobre los hechos, estas ya se encuentran plasmadas, junto con sus correspondientes soportes probatorios, en la contestación de la demanda realizada por esta IPS, en el ejercicio de su derecho a la defensa que le asiste al tener la calidad de parte demandada en el proceso en cuestión.

### III. PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN

Con el objeto de probar los argumentos esgrimidos en la presente, muy respetuosamente solicito, se tengan como prueba las aportadas en la contestación de la demanda respectiva realizada por el Hospital.

---

Oficina Diagonal 27 No. 24<sup>a</sup>-109 Torre 1 Apto 704  
Número de Contacto: +57 318 3023302  
Correo Electrónico: [jariascuenca@gmail.com](mailto:jariascuenca@gmail.com)  
Florenia, Caquetá



# JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
Universidad Externado de Colombia

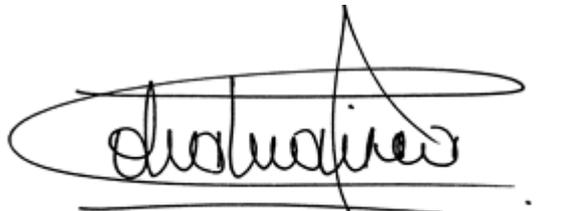
## IV. PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicita, con fundamento en lo contestado, que la pretensión esbozada por ASMET SALUD en contra de ESE Hospital Malvinas NO ESTÉ LLAMADA A PROSPERAR.

## V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: [jariascuenca@gmail.com](mailto:jariascuenca@gmail.com)

Atentamente,



**JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**  
C.C. 52.717.865 de Bogotá  
T.P. 141.975 del CS de la J

---

Oficina Diagonal 27 No. 24<sup>a</sup>-109 Torre 1 Apto 704  
Número de Contacto: +57 318 3023302  
Correo Electrónico: [jariascuenca@gmail.com](mailto:jariascuenca@gmail.com)  
Florencia, Caquetá